



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>ROBERTO MORENO SUÁREZ y NOEMITH DEL CARMEN ACOSTA CÁRDENAS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>20178-31-84-001-2023-00205-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>PROPONE CONFLICTO</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a definir si asume o no el conocimiento de la solicitud de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, iniciado por ROBERTO MORENO SUÁREZ y NOEMITH DEL CARMEN ACOSTA CÁRDENAS.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 o Código General del proceso, señala en sus artículos 21 numeral 4 y 577 numeral 8, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

*ARTÍCULO 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

*8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.”*

Por su parte, el artículo 28 C. G. del P., que establece la competencia territorial, dispone que la misma se sujetta a las siguientes reglas:

*“13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:*

*a) (...)*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...”*

Del análisis de la demanda de la referencia, encuentra este despacho, que la parte demandante, establece en el acápite de notificaciones, lo siguiente:

**“NOTIFICACIONES.**

*El demandante y/o solicitante las podrá surtir en la carrera 19B3 N.º 6B/S1-13, Barrio Arizona de la ciudad de Valledupar, al teléfono 313-5358843 o al correo electrónico fsanabria71@hotmail.com...”*

Mediante providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, estableció:

*“...En el presente asunto, se afirma en la demanda que el domicilio de los interesados en la cancelación del patrimonio de familia es Chiriguaná, Cesar, advirtiéndose que este despacho no es competente para conocer de la demanda impetrada. En consecuencia, se remitirá al Juzgado de Familia del Circuito Judicial de Chiriguaná, Cesar...”*

Contrario a lo establecido por la parte demandante, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA, rechaza por falta de competencia una demanda, que según lo consagrado por los diferentes artículos señalados anteriormente, debe ser tramitada en la ciudad de VALLEDUPAR – CESAR, así las cosas, esta agencia judicial, no asumirá el conocimiento de la demanda que nos ocupa, y propondrá el conflicto de competencia correspondiente, para que sea la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, quien resuelva el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado PROMISCOU DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ – CESAR,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del trámite de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, iniciado por **ROBERTO MORENO SUÁREZ y NOEMITH DEL CARMEN ACOSTA CÁRDENAS**, por intermedio de apoderado judicial, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** PROPONER el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA respectivo, con el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR, ordenando su remisión para que sea la SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR, quien resuelva el mismo. Por secretaria ofíciese.

**TERCERO:** Póngase en conocimiento del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR, la presente providencia. Por secretaria ofíciese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b34021e9004f7eabd93365522f2adcdc0acd3bc96f61eb1fb4d7bec6f32f0fc

Documento generado en 28/09/2023 02:45:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**